



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION OA/SIA N° 509/2018
BUENOS AIRES, 25 OCT. 2018

VISTAS:

Las presentes actuaciones que llevan el N° 14.398 del registro de la Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción;

Y CONSIDERANDO:

Que comparto los fundamentos y solución que se expresan en el dictamen que obra precedentemente, cuyos términos doy aquí por reproducidos.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto presidencial n° 102/99, en el artículo 2°, incisos "c" y "d", del Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones, aprobado por resolución MJSyDH n° 1316/2008, y en función de los parámetros establecidos en el Plan de Acción de este organismo, aprobado por RESOL-2018-186-APN-MJ,

RESUELVO:

1.- **Denunciar** ante la justicia penal los hechos descriptos, para lo cual deberá remitirse copias certificadas de esta carpeta a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que - mediante el sorteo de práctica- se designe el Juzgado que deberá intervenir en la investigación.

2.- **Remitir copia** certificada de esta resolución junto con el dictamen precedente al titular de la **Secretaría de Fortalecimiento Institucional** de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, Lic. Fernando Sánchez para su conocimiento y en el marco de su competencia específica (conf. Decreto PEN 6/2018).

3.- Remitir copia certificada de esta resolución junto con el dictamen precedente al Sr. **Administrador Federal de Ingresos Públicos, Leandro Cuccioli**, para su conocimiento y en el marco de su competencia específica.

4.- Archivar esta carpeta de investigación sin más trámite.

Regístrese y cúmplase.-



LAURA ALONSO

**Secretaria de Ética Pública, Transparencia y
Lucha contra la Corrupción**



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Señora Secretaria de Ética Pública,
Transparencia y Lucha contra la Corrupción,
Licenciada Laura Alonso

La presente carpeta que lleva el N° 14398, se inició a raíz la presentación formulada por el Cont. Púb. Néstor A. Sosa, Subdirector General de la Auditoría Interna de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual puso en conocimiento de esta Oficina presuntas irregularidades acaecidas en la Aduana de Posadas.

En efecto, en dicha oportunidad refirió que, con motivo de la ejecución de controles de auditoría en jurisdicción de la Aduana de Posadas (dependiente de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía de la Dirección General de Aduanas – AFIP) realizada en el ámbito del Cargo de Auditoría OIA 16/2016 - Asunto: Control de Depósitos Fiscales y Secuestros, se tomó conocimiento de la existencia de un Convenio de Cesión de Uso de Inmueble celebrado el 25 de febrero de 2010 entre el entonces titular de la AFIP -Abog. Ricardo Daniel Echegaray- y el Instituto Universitario de Ciencias Empresariales y Sociales "Hernando Arias de Saavedra" (en adelante el INSTITUTO), registrado en el Organismo como CONVENIO N°2/2010 AFIP.

Explicó que, a través del referido convenio, la AFIP cedió, con carácter gratuito y por el término de noventa y nueve (99) años, el uso del inmueble propiedad del Estado Nacional en donde funcionaba la Oficina de Secuestro y Ventas (Depósito de Mercaderías) de la Aduana de Posadas- ubicado en la Avda. Mitre y la calle Tres de Febrero S/N° de la ciudad de Posadas (provincia de Misiones)- al mencionado Instituto, lo cual obligó a desafectar el inmueble de dicho destino y a trasladar la mercadería que allí se encontraba a los depósitos de la empresa Tasa Logística SA para su nueva guarda, con el consiguiente costo económico que ello implicó para el Organismo.

La cesión habría sido de manera ilegal, contraviniendo la normativa expresa existente en la materia de administración y cesión de bienes del Estado, y el titular de la AFIP lo habría realizado excediéndose de sus atribuciones en un acto viciado de nulidad.

En similar sentido y de manera casi simultánea se recibió en esta Oficina una denuncia que daba cuenta que dicho inmueble había sido dado de manera "incorrecta" a Salvador Cabral Arrechea y Elida Vigo para ampliar el Instituto Privado "Hernando Arias Saavedra" (el cual era propiedad de estos legisladores) debiendo como consecuencia de ello trasladarse los bienes depositados en la Aduana a una empresa privada para su almacenamiento.

Dicha denuncia fue oportunamente remitida a la AFIP e integrada a la auditoría como un elemento más de la investigación que ya se estaba llevando a cabo.

I.- Los antecedentes del convenio.

Tal como se desprende de las constancias remitidas por la Auditoría Interna de la AFIP, el predio cedido reconoce el siguiente origen.

En el año 1986, el Poder Legislativo de la Provincia de Misiones sancionó la ley N° 2395/86. Conforme el art. 1° la provincia de Misiones donó al Estado Nacional Argentino, con destino a la Administración Nacional de Aduanas, el inmueble de propiedad fiscal provincial determinado como: Lote 9- unificación lotes "c", "d" y "e" - Manzana 49 - Sección 1 - Posadas - Misiones - Nomenclatura catastral: Departamento 01 - Municipio 59 - Sección 01.

El art. 2°, por su parte, impuso como cargo de la donación, la construcción de un edificio con destino al funcionamiento de las dependencias de la Administración Nacional de Aduanas de la ciudad de Posadas.

Esa ley fue promulgada por Decreto de la Gobernación de la Provincia de Misiones N°3115, del 12 de noviembre de 1986.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

En virtud de ello, allí se instaló la Oficina de Secuestro y Ventas (Depósito de Mercaderías) de la Aduana de Posadas, para su funcionamiento.

En función de la normativa citada en el acápite precedente, la donación efectuada por la Legislatura de la Provincia de Misiones se encuadró en las previsiones de los artículos 340 y 1570 del Código Civil y Comercial de la Nación referidos a las donaciones, ya que la misma fue realizada con el cargo de construir el predio objeto de la donación, a saber un edificio destinado a dependencias de la Aduana de Posadas. En el caso, dicha manda legal se concretó mediante la construcción del depósito de secuestro de la referida aduana, afectándose a dicho uso hasta el mes de febrero de 2010, cuando se firmó el convenio de cesión aquí cuestionado.

Ahora bien, el acto que antecedió la firma del convenio y que sirvió para fundamentar el traspaso efectuado fue la Nota JGM N° 518/09 del 17 de septiembre de 2009, por medio de la cual el entonces Jefe de Gabinete de ministros Aníbal Fernández le solicitó al titular de la AFIP Ricardo Echegaray que, por expresas instrucciones de la entonces Presidenta de la Nación Cristina Fernández de Kirchner, adoptara las medidas pertinentes para desafectar a la brevedad el inmueble en cuestión y ponerlo a disposición del Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (ONABE). Se consignó en la nota que el requerimiento se efectuaba a los fines de posibilitar el otorgamiento del bien en concesión de uso al INSTITUTO.

Unos días más tarde, el 7 de octubre de 2009, el entonces Subdirector General de Administración Financiera del organismo hizo saber que la concesión de uso del inmueble a favor del INSTITUTO conllevaba las siguientes acciones y gastos (fs. 58 de la actuación N° 13567-3-2016):

- a) La locación de un inmueble para la ubicación de las mercaderías existentes en el inmueble a desafectar, o la contratación de un servicio de guarda;
- b) La adecuación del inmueble de destino, en caso de procederse a la locación, a las reales necesidades del nuevo Depósito;

c) Un acto dispositivo de la AFIP disponiendo el cese del uso del inmueble y la notificación al ONABE para ponerlo a su disposición.

Asimismo, en dicha oportunidad informó que el inmueble se encontraba ocupado en un 60% y que había sido refaccionado en el año 2008, ascendiendo el gasto en ese entonces a \$198.000.

Por su parte, el Tribunal de Tasaciones de la Nación había fijado el Valor Técnico con fines Contables del inmueble en el año 2007 en la suma de \$1.264.670 (comprendivo del valor de la tierra y de los edificios) así como una vida remanente de 50 años (conf. Nota TT N°457 del 12 de febrero de 2007).

II. El convenio

El 25 de febrero de 2010 –y sin que existan constancias de que se hubiesen llevado a cabo las acciones sugeridas por el Subdirector General- se firmó entre la AFIP, “por expresa solicitud de la entonces Sra. Presidenta de la Nación a través de su Jefe de Gabinete de Ministros”, y la Asociación Civil Instituto Universitario de Ciencias Empresariales y Sociales “Hernando Arias de Saavedra”- el convenio de cesión de uso del inmueble donde hasta ese momento funcionaba la Oficina de Secuestro y Ventas (Depósito de Mercaderías) de la Aduana de Posadas.

En representación de la AFIP participó del acto su entonces titular Ricardo Daniel Echegaray, y por el INSTITUTO su rector Alfredo Juan Erich Poenitz así como la apoderada de la entidad Olga Mirta Rodríguez. El convenio, además de los nombrados, fue suscripto por el entonces gobernador de Misiones, Maurice Closs.

Mediante dicho convenio la AFIP le cedió al INSTITUTO **el uso gratuito** del inmueble ubicado en la Av. Mitre y Tres de Febrero s/n de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, en donde funcionaba la Oficina de Secuestro y Ventas de la Aduana de Posadas, libre de todo ocupante (cláusula primera),



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

A través de la cláusula segunda se estipuló que el **convenio tendría una vigencia de 99 años**, salvo prórroga expresa convenida por las partes, consignándose en la cláusula tercera que el inmueble sería de **uso exclusivo por parte del INSTITUTO** para los fines "que estime corresponder" para la realización de las actividades que deriven de su competencia o que resulten necesarias para la consecución de otros cometidos que se encuentren razonablemente implícitos dentro de su objeto y/o que sean inherentes a los fines sociales que persigue.

III. Las consecuencias del acto

Una vez celebrado el convenio, se puso en marcha el proceso de desocupación del inmueble.

Así, con fecha 7 de julio de 2010 el Director Regional – Aduanera Posadas, Héctor Francisco Ibañez, remitió el e-mail N° 405/10 al Administrador de la Aduana de Posadas, Ing. Pedro Pawluk, en donde le informó que "por expresas órdenes recibidas telefónicamente de parte del Subdirector de Control Aduanero Sr. Silvio Minisini" se debía evacuar en el plazo de 24 hs. la totalidad de las mercaderías existentes en el Depósito de Secuestros de la Aduana de Posadas, con destino al depósito concentrador TASA LOGÍSTICA.

En respuesta a ello, se hizo saber que a los fines de cumplir con la instrumentación de la evacuación ordenada se debía realizar un acta por cada salida del depósito del camión de transporte contratado, designar un agente como custodia del camión y realizar actas donde conste la mercadería transportada, con especial indicación de la identidad del conductor del rodado, debiendo todo ello ser intervenido por el Jefe de Depósito y el responsable de la empresa de Mudanza "Fatima".

Así, se trasladó toda la mercadería existente desde las oficinas de la Aduana de Posadas al depósito privado TASA LOGISTICA S.A., dado que el organismo no contaba con un inmueble para darle ese destino, según lo manifestado por la Auditoría.

Para el 13 de julio de 2010 el inmueble en donde funcionaba el depósito de la AFIP quedó vacío y libre de toda ocupación (según el acta notarial glosada a fs. 37 del IF-2018-00534322-APN-OA-MJ) siendo que el 4 de agosto de 2010 se suscribió en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, el Acta de Entrega del inmueble entre el Director Regional de la Dirección Regional Aduanera Posadas Héctor Francisco Ibañez y los señores Alfredo Juan Erich Poenitz y Olga Mirta Rodríguez, ambos por el INSTITUTO.

IV. Análisis de Auditoría Interna

Según los dictámenes emitidos por distintas dependencias jurídicas de AFIP a partir del hallazgo realizado por la Jefatura del Departamento de Auditoría Aduanera de la Dirección de Auditoría de Procesos Operativos de la Subdirección General de Auditoría Interna, fueron varias las irregularidades detectadas en la cesión efectuada que determinaron la nulidad e ilicitud de dicho acto y en consecuencia, la comisión de los delitos que aquí se denuncian.

Pero corresponde hacer primero una aclaración fundamental para entender por qué Echegaray nunca podría haber realizado legítimamente el acto aquí cuestionado. Ello tiene que ver con el registro de titularidad del inmueble, es decir, a nombre de quien se encontraba inscripto.

En efecto, según lo estableció la auditoría, el bien involucrado era de **propiedad del Estado Nacional** y, en tal carácter, se encontraba sólo **afectado en uso** a la Administración Nacional de Aduanas por el destino y cargo impuestos por la donación. Ello quiere decir que la **AFIP no era la titular del inmueble** y en consecuencia su máxima autoridad no podía realizar ningún acto jurídico en relación a él más allá de su administración, en tanto quien revestía dicho carácter era el Estado Nacional, quien se lo había dado *en uso* solamente al organismo.

Ello así surge del Informe Catastral agregado por la Escribanía General de la Nación, en donde consta que el citado inmueble se encontraba inscripto en la MATRICULA 35672 del Departamento Capital de la Provincia de Misiones a nombre del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Estado Nacional Argentino, por donación de la ley provincial 2395/86 sin afectación de gravamen alguno, figurando a su vez registrado en el Sistema de Administración de Bienes del Estado con el número de registro 13502/0 en el Universo en Uso por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Sede de Oficina de Secuestros y Ventas (Depósito de Mercaderías) de la Aduana de Posadas.

Cabe recordar, como ya se consignó, que según la ley provincial 2395/86, la donación realizada por la Provincia de Misiones al Estado Nacional había sido con el cargo específico de la construcción de un edificio con destino al funcionamiento de las dependencias de la Administración Nacional de Aduanas de Posadas, siendo que el destino y el cargo impuestos por la donación no podía ser desviada sin causa.

Ahora bien, encontrándose entonces el inmueble registrado a nombre del Estado Nacional y dado *en uso* solamente a la AFIP, resultaba ser un "bien estatal afectado a un organismo público" y en virtud de ello, le resultaban aplicables las disposiciones contenidas en el art. 51 de la Ley de contabilidad (Dto. Ley 23.354/56) y art. 3 del Decreto 2045/80.

En tal sentido la primer norma establece que "La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda, cuando no corresponda a otros organismos estatales. **Los afectados a un servicio determinado** se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que **tendrá su administración**. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda. Los presupuestos de las dependencias usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación".

Por su parte, el art. 3 del Decreto 2045/80 establece "ADMINISTRACION POR LOS ORGANISMOS USUARIOS: La administración a cargo de los organismos usuarios, en los términos del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad, **se limitará al uso y mantenimiento de los inmuebles afectados a su servicio. Si devinieran no necesarios para la prestación del servicio** a su cargo deberán comunicar dicha circunstancia dentro del plazo

máximo de 60 días a la Secretaria De Estado De Hacienda - Administracion General De Inmuebles Fiscales, **absteniéndose de celebrar o propiciar actos que impliquen la transferencia de su uso o propiedad a otras entidades públicas o a particulares. (...)**”

Es decir, la normativa vigente establecía que cada organismo podía administrar los bienes del Estado afectados a su servicio, **estando vedado realizar actos que implicaran la transferencia de uso o propiedad**, y que en caso de que cesara la razón de afectación de los bienes utilizados por organismos públicos, éstos debían volver o reintegrarse al organismo administrador de los bienes del Estado. A la fecha en que ocurrieron los hechos, dicho organismo era el ONABE.

En efecto, el ONABE fue creado en el año 2000 (Decreto N° 443/00 - B.O. 15.06.00) y conservaba las misiones y funciones de sus antecesores, el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferrovianos –EnaBief- y la Dirección Nacional de Bienes del Estado –DNEB- a excepción del registro patrimonial de los bienes que administraba esta última. Su creación tuvo como finalidad lograr una mayor **coordinación, economicidad y eficiencia en materia de administración de bienes del Estado Nacional**. El ONABE era un organismo desconcentrado presidido por el Secretario de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y su función principal consistía en *administrar y disponer de los bienes desafectados no concesionados del sistema ferroviario de transporte de personas y/o carga y de los bienes del Estado declarados innecesarios. Estos últimos comprendían los inmuebles que carecían de afectación, los que no eran necesarios para la gestión específica del servicio al que estaban afectados*, los utilizados parcialmente en la parte que no lo fueran, los arrendados a terceros, los afectados a planes futuros que no contaran con financiamiento aprobado para su realización, los concedidos en uso precario a la entidades previstas en el artículo 53 de la Ley de Contabilidad y los transferidos al Estado Nacional en el marco del Decreto N° 1836/94 (inmuebles que pertenecían a los entes en liquidación durante el “proceso de Reforma del Estado”).

Desde esa óptica, para que los bienes propiedad del Estado Nacional pudieran transferirse –sea su propiedad o su uso- inexorablemente tenían que pasar a la órbita



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

del ONABE y para que ello ocurriera el organismo que tenía asignado su *uso*, debía declararlo innecesario, saliendo así de su administración para quedar en manos del ente específicamente creado para ello.

Sin embargo no fue ello lo que hizo Echegaray. En el caso, aún cuando el propio Jefe de Gabinete le solicitó por nota la desafectación del inmueble y la puesta a disposición del ONABE, Echegaray, en un claro abuso de funciones y en un abierto apartamiento a las normas relativas a la gestión de bienes estatales y de la donación, cedió su uso en beneficio de un tercero y en desmedro de los intereses públicos, sin tener en cuenta la **necesidad funcional del bien como lugar de depósito de mercaderías secuestradas y sin ningún tipo de causa, fundamento ni finalidad que lo justificara.**

En este punto cabe recordar que, tal como ya se refirió, el inmueble se encontraba ocupado en un 60% con mercadería secuestrada, la cual tuvo que ser trasladada a otro lugar como consecuencia del convenio, por lo que desde esa óptica no cabe duda de que el inmueble resultaba necesario para los fines del organismo. Además, el bien había ingresado al patrimonio del Estado Nacional con un cargo de uso específico, que era precisamente la Aduana de Posadas.

Al desafectarlo del uso que tenía asignado y realizar una cesión a una entidad que nada tenía que ver con las funciones y necesidades de la AFIP, Echegaray contravino no solo la normativa ya referenciada aplicable a la administración de bienes del Estado sino también lo dispuesto por el propio Decreto 618/97. -Art. 6, inc. m) y o)- que permitía al titular de la AFIP "disponer de toda forma respecto de los bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, *conforme las necesidades del servicio*, (...) todo ello de conformidad con las normas legales en vigencia"

Y más allá que en el caso había un obstáculo previo a la disposición –como lo era el hecho de que ni siquiera el bien se encontraba inscripto a nombre del mencionado organismo- no puede dejar de señalarse que el predio fue cedido a un Instituto universitario cuya actividad no se relacionaba ni directa ni indirectamente con las finalidades de AFIP, no

existiendo ninguna relación entre el contenido y la finalidad del acto con las necesidades de servicio aludidas en la norma.

Sentado ello cabe destacar que, en consonancia con todo lo expuesto, la Auditoría Interna también advirtió varias irregularidades en el trámite mismo de la firma del convenio que pusieron en crisis su validez.

Así resaltó que éste careció de la emisión del dictamen del servicio de asesoramiento jurídico permanente competente del Organismo, lo que de por sí resulta suficiente para sostener un vicio del acto administrativo en el elemento "procedimiento".

También advirtió que el elemento "causa" del convenio se encontraba viciado, dado que no lucían expresados los antecedentes de hecho y derecho que condujeron a su celebración, en tanto no se explicaban las razones que lo sustentaban, lo que contradecía el deber del Estado de dar cuenta de sus decisiones.

En lo que hace a la "finalidad" del acto administrativo, agregó que ello debía surgir de las normas que otorgaban competencia al órgano emisor, siendo que en el caso de marras, la AFIP no se encontraba facultada para la cesión de uso del inmueble, debiendo asimismo -en virtud de la aludida ley provincial- haberse mantenido el uso por parte de la Administración Nacional de Aduanas.

Cabe recordar que el cargo que se le había impuesto en la donación exigía que el bien fuera destinado a la Aduana de Posadas, no existiendo ninguna declaración o documento o trámite que indicase que su uso ya no fuera necesario como para cederlo a un tercero.

En tal sentido la Auditoría agregó que, por el contrario, la consecuencia inmediata de su suscripción fue el desalojo de la mercadería que se encontraba en el inmueble en cuestión, que tuvo que ser remitida al depósito de Tasa Logística SA, *lo que generó "indebidamente un costo al Organismo sin justificación, el que deberá ser determinado, en su*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

caso, a los efectos de instar su eventual recupero", lo que -lógicamente- se encontraba reñido con el interés público y con el resguardo de los recursos financieros de la repartición.

Ahora bien, además de lo analizado hasta ahora, resulta importante destacar un hecho advertido por la Auditoría Interna que no se puede pasar por alto, y que resulta significativo para ilustrar la forma anómala en la que se procedió. Ello es, el extravío del expediente mediante el cual se tramitó el convenio en cuestión.

En efecto, del informe de la Auditoría surge que en virtud de requerido por la Subdirección General de Auditoría Interna a su par de Administración Financiera, no se pudo localizar la Actuación SIGEA N°13288-1398-2009 a través del cual se gestionó -sin éxito- la desafectación del inmueble cedido al INSTITUTO, por el Convenio del 25/02/2010- Acuerdo AFIP N°2/2010. Esta circunstancia resulta de los antecedentes documentales remitidos a esta Oficina, obrantes a fojas 79/83 y se encuentra detallado el derrotero de búsqueda a fs. 87/89, ambos del IF-2018-00534322-APN-OA#MJ.

Llama poderosamente la atención que al momento de llevarse a cabo las tareas de auditoría, no se hubiera podido dar con las actuaciones que motivaron el hecho que se investiga, máxime cuando dicha circunstancia resultaba clave pues era en ese expediente en donde debió haber consignado todos los antecedentes del acto.

De hecho sólo se pudieron recuperar algunas piezas sueltas que precisamente pusieron en evidencia que las irregularidades aquí mencionadas le habían sido advertidas al Echegaray, haciendo éste caso omiso su cumplimiento.

Así por ejemplo, la ya mencionada nota del 7 de octubre de 2009, cuando el entonces Subdirector General de Administración Financiera le hizo saber que la concesión de uso del inmueble conllevaba la locación de un inmueble para la ubicación de las mercaderías existentes en el inmueble a desafectar; la adecuación del inmueble de destino, en caso de procederse a la locación, a las reales necesidades del nuevo Depósito; y un acto dispositivo de la AFIP disponiendo el cese del uso del inmueble y la notificación al ONABE para ponerlo a su disposición.

En similar sentido la posterior del 10 de febrero de 2010 del Subdirector de Planificación (nota SIGEA 13288-1398-2009) en donde le hizo saber que “a fin de viabilizar el requerimiento formulado por la Presidenta de la Nación y *teniendo en cuenta las limitaciones de orden jurídico que pesan sobre la facultad de disposición que tiene el Sr. Administrador Federal* se considera que el camino procedente para encauzar el trámite sería: 1) gestionar un comodato que permita ceder el uso gratuito y por un tiempo determinado del bien en cuestión; 2) con conocimiento y conformidad de la Provincia de Misiones para evitar una posible revocación de la donación con cargo que diera origen a la transferencia del bien a este organismo; y 3) requerir a la Asociación que resultaría comodataria la documentación que acredite su personería jurídica de la que surja las autoridades que la representan con facultades suficiente para aceptar la cesión”.

Llama también la atención la nota 518 de la Sub-administración Financiera del 6 de noviembre de 2011 que informa que la AFIP había prestado conformidad para la desafectación y su puesta bajo la administración de la ONABE así como la existencia de un **proyecto** de desafectación del inmueble del patrimonio de AFIP **que nunca fue firmado por su titular**, de lo que se desprende que el organismo AFIP, como institución, habría gestionado los pasos establecidos por la ley y que Echegaray sin embargo, los habría ignorado.

En virtud de lo expuesto entonces, se concluye que se encuentran reunidos suficientes elementos probatorios como para formular la pertinente denuncia judicial con Ricardo Echegaray, a fin de que se investigue su responsabilidad en relación a los hechos aquí analizados.

En igual sentido habrá de procederse en relación a Alfredo Juan Erich Poenitz y Olga Mirta Rodríguez, quienes resultaron beneficiarios del ilegítimo traspaso aquí referenciado.

Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan surgir más adelante como consecuencia del avance de la investigación en relación a quienes fueron



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

mencionados como los verdaderos dueños del Instituto (Salvador Cabral Arrechea y Elida María Vigo) a incluso de quienes habrían ordenado la entrega del inmueble.

VI.- Calificación y responsabilidad.

Sin perjuicio de las calificaciones penales que en definitiva correspondan y eventuales responsabilidades que puedan ir surgiendo con el avance de la investigación, de momento y con los elementos colectados hasta el presente, resulta imputados de los hechos:

-Ricardo Daniel Echegaray, entonces Administrador Federal de Ingresos Públicos, quien suscribió de manera ilegítima el convenio aquí cuestionado.

-Alfredo Juan Erich Poenitz, rector, y Olga Mirta Rodriguez, apoderada, ambos de Instituto de Estudios Superiores "Hernando Arias de Saavedra", suscriptores del convenio y beneficiarios del acuerdo.

En cuanto a la provisoria subsunción penal de los hechos involucrados, para el caso de Echegaray, corresponde imputarle el delito de violación de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal) y negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del Código Penal), ambos en calidad de autor. En el caso de Poenitz y Rodriguez deberán ser investigados como partícipes necesarios del segundo delito mencionado.

En efecto el art. 248 del Código Penal reprime al *"funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere"*. La punibilidad proviene, entonces, del hecho de actuar el funcionario cuando la ley no le permite hacerlo, de no actuar cuando le obliga a hacerlo o de actuar de un modo prohibido por la ley o no previsto por ella.

En el caso concreto de los hechos que se denuncian, las violaciones normativas provienen de leyes en sentido formal. La conducta desplegada por Ricardo Echegaray como titular de la AFIP resulta, por un lado, contraria a la ley provincial

N°2395/86 que estableció específicamente el destino del inmueble al momento de la donación, imponiéndoselo como un cargo, que en caso de incumplimiento trae apareja la revocación del acto.

Por el otro, existió una violación al art. 51 del Decreto-ley 23.354/56, al Decreto N° 2045/80, y Decreto 618/97 como ya ampliamente se explicó, en tanto no podía realizar ningún acto de transferencia de uso ni de propiedad del bien en cuestión, ya que la AFIP solo lo tenía afectado “en uso”, debiendo eventualmente ello ser realizado por el ONABE, previa declaración de que el bien no era necesario para proceder a su desafectación.

En cuanto al delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 del Código Penal), se entiende que quedó configurado en tanto y en cuanto Echegaray realizó acciones concretas de un obrar interesado para beneficiar al Instituto.

En efecto, lo que caracteriza a lo ilícito en este delito es que el autor actúe movido por un interés privado (propio o ajeno), distinto al de la administración, vale decir, persiguiendo una finalidad de beneficio para sí o para otro, condicionando la voluntad negocial de la administración según ese espurio interés.

Echegaray, a la época de los hechos realizó acciones que permiten identificar un actuar interesado en beneficio del Instituto en los actos en los que intervino, principalmente, la suscripción del convenio de cesión de uso del inmueble en ciernes. Las condiciones objetivas del tipo por su condición especial propia y la naturaleza de su intervención, están acreditadas.

En cuanto a los demás firmantes del convenio que no eran funcionarios – Poenitz y Rodríguez-, dado que carecen ellos de esas cualidades especiales para los autores del tipo penal en cuestión, sólo podrían ser considerados partícipes necesarios del hecho.

La circunstancia de haber firmado el convenio por el cual recibieron el edificio los coloca efectuando aportes esenciales a la concreción del hecho, resultando partícipes necesarios de una maniobra de la que en definitiva resultaron beneficiarios.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

En caso de que, con el avance de la investigación, se acrediten fehacientemente los gastos en que debió incurrir el Estado Nacional con motivo del convenio firmado (traslado de las mercadería a un depósito, costo mensual de ese depósito, adecuación de instalaciones para el personal de Aduana, etc.), no puede descartarse la eventual configuración del delito de administración fraudulenta contra la administración pública (art. 173, inc. 7mo, en función del 174, inc. 5to., ambos del Código Penal), en tanto la maniobra excedería ya el mero actuar interesado en beneficio de un tercero para pasar a constituir un hecho que habría perjudicado el patrimonio del Estado Nacional.

En virtud de lo expuesto entonces y considerando que están dadas las condiciones del art. 177, inc. 1° del Código Procesal, corresponde efectuar la correspondiente denuncia ante la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que se investiguen los hechos aquí analizados, lo que así se sugiere a la Sra. Secretaria.

Subsecretaría de Investigaciones, 9 de octubre de 2018.

**ADRIANA GALAFASSI
DIRECTORA NACIONAL
DE INVESTIGACIONES
OFICINA ANTICORRUPCIÓN**

**Ignacio Martín Irigaray
Subsecretario de Investigaciones
OFICINA ANTICORRUPCIÓN**

Blank page with faint, illegible markings.